

**AUTO No. 01167**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010 y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 27 de Octubre de 2011, al correo del defensor del ciudadano de la Secretaría Distrital de ambiente queja por contaminación auditiva.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento, realizo visita técnica el día 08 de Febrero de 2012 a las **INDUSTRIAS C.D.T. LTDA**, ubicado en la Carrera 29 No. 6 – 03 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07215 del 13 de octubre del 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

**"3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

## AUTO No. 01167

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

La industria se encuentra ubicada en zona de servicios al automóvil (sic).

La industria (sic) limita con industrias en todos los costados, se encuentra ubicada en una zona de comercio y servicios, **INDUSTRIAS C.D.T. LTDA**, desarrolla su actividad económica (sic) en un predio de un nivel, opera con la puerta abierta, no cuenta con obras de insonorización, (sic) el horario de funcionamiento es de lunes a viernes de 07:30 a 17:30 sábados (sic) de 08:00 a 13:00, las principales fuentes de emisión (sic) de ruido son una embombadora, una pestañadora, una roladora de perfiles.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular alto sobre la KR 29, el ruido de fondo registrado en la medición corresponde al generado por el tránsito vehicular de la calle 6 y la carrera 29, por industrias aledañas y transeúntes.

La medición de los niveles de presión (sic) sonora se realizó sobre la KR 29 frente a la puerta de ingreso por ser la zona de mayor afectación (sic).

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público frente a la puerta de ingreso a la Industria	1.5	10:09	10:21	65.9	61.8	63.8	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
En el espacio público frente a la puerta de ingreso al taller de pulido	1.5	10:39	10:57	76.8	68	76.2	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Taller de pulido

**Nota:** Se registraron 30 minutos de monitoreo con la fuente encendida, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub> 76,2 dB (A)**.

Monitoreo N° 1=  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 63,8 \text{ dB (A)}$

Monitoreo N° 2=  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 76,2 \text{ dB (A)}$

**Valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: 76,2 dB(A).**

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

### AUTO No. 01167

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A).$$

Donde: UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial- Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
INDUSTRIAS CDT LTDA	70	76.2	-6.2	Muy Alto

El aporte contaminante producido por las fuentes generadoras de ruido al interior de INDUSTRIAS CDT LTDA., es se aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO, según la Resolución Dama 832 del 2000, dadas a las características de las máquinas y equipos utilizados en la industria.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 8 de Febrero de 2012, en horario Diurno; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección de la fuente de emisión (embombadora, pestañadora, roladora y pulidora), estaban en funcionamiento, y según los registros tomados del sonómetro, se determinó que la Industria ubicada en la **Carrera 29 No. 6- 03 ; INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para uso de suelo de Comercio y Servicios, con un nivel de ruido **Legemisión 76,2 dB(A)** en periodo Diurno, el valor máximo permisible según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es de 70 dB (A), para en horario diurno uso de suelo Residencial.

### **AUTO No. 01167**

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el señor Willian Leuro en su calidad de Administrador, se verificó que **INDUSTRIAS C.D.T. LTDA** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona.

Por lo anterior, se estableció que la industria, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **INDUSTRIAS C.D.T. LTDA**, ubicado en la **KR 29 No. 6- 03**, realizada el 8 de Febrero de 2012 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Sector C. Ruido (sic) Intermédio (sic) Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, el funcionamiento de **INDUSTRIAS C.D.T. LTDA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07215 del 13 de Octubre de 2012, las fuentes de emisión de ruido ( un (1) Embombadora Manual, un (1) Pestañadora, un (1) Roladora de perfiles), utilizados **INDUSTRIAS C D T LTDA**, ubicado en la Carrera 29 No.

### AUTO No. 01167

6 - 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76,2 dB(A) en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, para una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, **INDUSTRIAS C D T LTDA** se encuentra registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000633126 del 17 de Febrero de 1995, ubicado en la Carrera 29 No. 6 - 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, propiedad de la Sociedad Limitada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el Nit 830000918 - 7, y matrícula mercantil No. 0000633125 del 16 de Febrero de 1995.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad Limitada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el Nit 830000918 - 7 y matrícula mercantil No. 0000633125 del 16 de Febrero de 1995, representada legalmente por el señor **LUIS ARTURO HERNANDEZ RINCON** identificado con Cédula de ciudadanía No. 19296290 y/o quien haga sus veces, y propietaria de **INDUSTRIAS C D T LTDA** con Matrícula Mercantil No. 0000633126 del 17 de Febrero de 1995, ubicado en la Carrera 29 No. 6 - 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de

**AUTO No. 01167**

*Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de **INDUSTRIAS C D T LTDA** se encuentra registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000633126 del 17 de Febrero de 1995, ubicado en la Carrera 29 No. 6 - 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, propiedad de la Sociedad Limitada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el Nit 830000918 - 7, y matrícula mercantil No. 0000633125 del 16 de Febrero de 1995, representada legalmente por el señor **LUIS ARTURO HERNANDEZ RINCON** identificado con Cédula de ciudadanía No. 19296290 y/o quien haga sus veces, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad Limitada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el Nit 830000918 - 7, y matrícula mercantil No. 0000633125 del 16 de Febrero de 1995, representada legalmente por el señor **LUIS ARTURO HERNANDEZ RINCON** identificado con Cédula

### **AUTO No. 01167**

de ciudadanía No. 19296290 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

**AUTO No. 01167**

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad Limitada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el Nit 830000918 – 7, y matrícula mercantil No. 0000633125 del 16 de Febrero de 1995 representada legalmente por la el señor **LUIS ARTURO HERNANDEZ RINCON** identificado con Cédula de ciudadanía No. 19296290 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de **INDUSTRIAS C D T LTDA** se encuentra registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000633126 del 17 de Febrero de 1995, ubicado en la Carrera 29 No. 6 - 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo el señor **LUIS ARTURO HERNANDEZ RINCON** identificado con Cédula de ciudadanía No. 19296290 y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la Sociedad **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el Nit 830000918 – 7, y matrícula mercantil No. 0000633125 del 16 de Febrero de 1995, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la Sociedad Limitada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA** propietaria de **INDUSTRIAS C D T LTDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 9





**AUTO No. 01167**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-229 ✓

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/04/2013
-----------------------------	---------------	----------------	----------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/06/2013
-----------------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------



**NOTIFICACION PERSONAL**

Bogotá, D.C., a los 09 ENE 2014 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente a \_\_\_\_\_ contenido de AUTO N° 01167 del 30/06/2013 a señor (a) LUIS ARTURO HERNANDEZ PINSON en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.296.290 de BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no proceden ningún recurso

EL NOTIFICADO: Arturo Hernandez  
Dirección: X-29 H 6-03  
Teléfono (s): 3201032 10:02

QUIEN NOTIFICA: Luís Arturo Pinson

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 10 ENE 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Luís Arturo Pinson  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA